RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2018-00394-02
Demandante	Gloria Isabel Rodríguez Lozano
Demandada	Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual S.A.
Tema	**Agencias de derecho**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobada acta de discusión 180 del 15-11-2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 09 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, que fue repartido a esta Colegiatura el 30 de septiembre de 2021 y remitido a este Despacho el 4 de octubre de 2021.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el 28/05/2021 el juzgado mediante auto, fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Protección S.A. en cuantía de $4’542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V., porque esta demandada había sido condenada en un **100%.** En segunda instancia fijo las agencias en derecho a cargo de Protección S.A. y Colpensiones a prorrata en $1’817.052, que equivalen a 2 S.M.LM.V.

Posteriormente, el 09/06/2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

2. Síntesis del recurso de apelación

Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el valor final liquidado por concepto de costas era elevado y sobreestimado, pues debían liquidarse con fundamento en el reglamento que establece su cuantía y no de forma caprichosa; por lo que, el funcionario tenía que tomar en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración del mismo. En ese sentido, solicitó que se rebajara la condena a menos de 5 S.M.L.M.V.

3. Alegatos de conclusión

Fijada la lista y transcurrido el término para alegar ninguna de las partes en contienda allegó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general,** declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son "*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad…"* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria,** que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Gloria Isabel Rodríguez Lozano y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la demandante allegó prueba documental y solo requirió interrogar a los representantes legales de las AFP demandadas, como ocurrió en la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.; de lo que se desprende que la participación de la demandante en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue menor.

ii) En cuanto a su duración si bien la demanda fue radicada el 23/07/2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 02/09/2020, lo cierto es que el apoderado de la demandante ni siquiera procuró la notificación personal de la demandada Protección S.A. que concurrió al proceso allegado el poder para actuar, y contestando la demanda, sin que ni el demandante ni el despacho advirtieran tal acto procesal; por lo que, en el auto del 18/12/2019 (fl. 271, c. 2) que admitió de manera genérica las contestaciones a la demanda ni siquiera se dio por notificado por conducta concluyente ni se reconoció personería a Protección S.A.; permitiendo

su participación en la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. con ocasión a una sustitución de poder que se admitió incluso sin pronunciamiento sobre el apoderado principal. A su vez, el proferimiento de la sentencia 2 años después ocurrió sin tardanza imputable a Protección S.A., sino a la agenda del despacho que además tuvo que soportar la suspensión de términos con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas de primera instancia en un valor menor al fijado en primer grado.

Al punto es preciso advertir que el auto proferido por el juzgado que fijó las agencias en derecho de primer grado, así como el auto que las aprobó señaló que Protección S.A. había sido condenado en un 100% de ellas, pero verificada la decisión de primer grado proferida el 02/09/2020 se desprende que en el numeral 8º Protección S.A. únicamente había sido condenado al 80%, pues Old Mutual S.A. y Colfondos S.A. lo serían por el 20% restante.

En ese sentido, se llama la atención al despacho para que se abstenga de evadir sus propias decisiones, esto es, dejar de condenar a quien señaló como obligado en la sentencia; sin embargo, ninguna condena se hará en ese sentido frente a las aludidas Old Mutual S.A. y Colfondos S.A. puesto que la competencia de esta Colegiatura se restringe al recurso de apelación de Protección S.A., al que en todo caso solo será condenado al 80% sobre los 3 S.M.L.M.V. señalados anteriormente, que equivale a $2’180.462.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado, del recurso de apelación solo se extrae inconformidad frente a la condena por 5 S.M.L.M.V. que corresponde a las fijadas en primer grado; por lo que, ningún análisis debe hacerse frente a las agencias de segundo grado con miras a su modificación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas impuestas en primera instancia a Protección S.A. en un 80% sobre 3 S.M.L.M.V., que equivale a $2’180.462. Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación (art. 365, num.1 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda De Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 9 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas de primera instancia a cargo de Protección S.A. en un 80% sobre 3 S.M.L.M.V., que equivale a $2’180.462. Se mantienen las agencias fijadas en segunda instancia. Se confirma en lo demás.

SEGUNDO. Sin costas ante prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO PARCIALMENTE
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2505d74e24655e803e42ee5cc4441007e0c95bef69770f0307e702a6c19371

Documento generado en 17/11/2021 07:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica